

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LAS COMISIONES PERMANENTES
UNIDAS DE HACIENDA Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 125 DE LA COMISION PERMANENTE DE
HACIENDA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 26 DE LA COMISION PERMANENTE DE
PROTECCIÓN CIUDADANA.**

ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Por acuerdo de los Diputados integrantes de la Diputación Permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, correspondiente al primer periodo de Receso del primer año legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura, se ordenó turnar en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana para su estudio y dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 25 en su primero, segundo párrafo y la fracción XII; el artículo 26 en su párrafo primero; se adiciona la fracción XIII y el tercer párrafo al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 27; y se deroga el párrafo segundo del artículo 26, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos.

Del estudio y análisis a los expedientes al rubro indicados, en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana, se somete a la Consideración de Pleno legislativo el dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:



I. ANTECEDENTES

1.- En sesión de fecha 20 de junio del presente año, se ordenó turnar para estudio y dictamen en Comisiones Unidas por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 25 en su primer y segundo párrafo, y el artículo 26 fracción décimo segunda, primer párrafo; se adiciona la fracción décimo tercera y el tercer párrafo al artículo 25, un párrafo segundo al artículo 27; y se deroga el párrafo segundo del artículo 26, todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; y se adicionan las fracciones décimo cuarta y décimo quinta del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, presentada por el Ciudadano Diputado Manuel Rafael León Sánchez.

2.- Con fecha 20 de junio del 2017, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio número LXIII/A.L./COM.PER./1662/2017, el cual fue recibido en fecha 27 de junio del 2017 en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, formándose el expediente número 125; así como el oficio número LXIII/A.L./COM.PER./1665/2017, que fue recibido el día 27 de junio de 2017, en la Presidencia de la Comisión Permanente de Protección Ciudadana, formándose el expediente número 26.

3.- En sesión de trabajo de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana, se analizó la iniciativa marcada en el antecedente número 2 y sus integrantes acordaron dictaminarlo de conformidad con los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Honorable



Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Estas Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 fracciones XXVI y XXXII y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como por lo dispuesto por los artículos 25 fracciones XXVI y XXXII, 26, 29, 30, 37 fracciones XXV y XXXI, y demás relativos del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto citada en el preámbulo de este dictamen, pretende por una parte REFORMAR el artículo 25 en su primer y segundo párrafo y la fracción XII; el primer párrafo del artículo 26; ADICIONAR la fracción XIII y un tercer párrafo al Artículo 25; un párrafo segundo al artículo 27; y DEROGAR el párrafo segundo del artículo 26; todos de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA y por otra parte propone ADICIONAR las fracciones XIV y XV del artículo 31 a la LEY ESTATAL DE DERECHOS.

En ese orden, del análisis conjunto realizado en Comisiones Unidas por parte de las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Protección Ciudadana, se observa que la iniciativa propuesta por el Ciudadano Diputado Manuel Rafael León Sánchez consiste en modificar los artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y el artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos.

En relación con ello, para tener mayor claridad en lo que establecen las disposiciones actuales y lo que se pretende mediante la iniciativa en análisis, se hace el comparativo siguiente:



LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Redacción Actual

Iniciativa

ARTÍCULO 25.-

El Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios de la entidad, cuando estos así lo consideren, podrán celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa respecto a gravámenes municipales, en las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de contribuciones y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Por la prestación de servicios catastrales.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, a fin de que estos participen y coadyuven en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado.

ARTÍCULO 26.-

Los Convenios de Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

ARTÍCULO 25.-

El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios de la Entidad, podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa respecto de las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de contribuciones y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Prestación de servicios catastrales, y
- XIII. Prestación de servicios en materia de protección civil.

El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con los Municipios de la Entidad, para realizar las funciones antes señaladas, con el propósito de incrementar los ingresos de libre disposición de los Municipios o del Estado.

El Estado y Municipios que celebren Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa, durante la vigencia de los mismos, una vez cedidas las atribuciones no podrán ejercer directa o indirectamente las funciones otorgadas.

ARTÍCULO 26.-

Los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:



“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

<p>I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;</p> <p>II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes;</p> <p>III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;</p> <p>IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios, así como los porcentajes, las formas y plazos para que estos sean entregados;</p> <p>V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de contravención al mismo convenio;</p> <p>VI. Las fechas en que deban surtir efecto, su entrada en vigor y las causas que den lugar a su terminación y fecha de esta; y,</p> <p>VII. Las demás reglas y condiciones que sean necesarias para la operación de los mismos.</p> <p>En aquellos impuestos en que concurren Estado y Municipios, ambas autoridades convendrán que la administración de dichas contribuciones quede a cargo de cualquiera de ellas incluyendo como materia de colaboración que el contribuyente pueda realizar los trámites y el pago total de ambos impuestos en la Tesorería Municipal o en la Oficina Recaudadora de la Secretaría a elección del propio sujeto del impuesto. En el convenio respectivo se establecerán las bases de compensación.</p>	<p>I. Las partes que intervienen en la celebración del convenio;</p> <p>II. La materia o materias afectas a la colaboración de las partes;</p> <p>III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;</p> <p>IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos convenios, así como los porcentajes, las formas y plazos, para que estos sean entregados;</p> <p>V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de contravención al mismo convenio;</p> <p>VI. Las fechas en que deban surtir efecto, su entrada en vigor y las causas que den lugar a su terminación y fecha de esta; y,</p> <p>VII. Las demás reglas y condiciones que sean necesarias para la operación de los mismos.</p> <p>(Se deroga)</p>
<p>ARTÍCULO 27.-</p> <p>Quando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales estatales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 27.-</p> <p>Quando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos fiscales estatales aplicables.</p> <p><u>Las autoridades fiscales estatales cuando actúen con base en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa ajustarán su actuación conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales municipales vigentes.</u></p>
LEY ESTATAL DE DERECHOS	
<u>Redacción Actual</u>	<u>Iniciativa</u>



<p>ARTÍCULO 31.-</p> <p>Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 31.-</p> <p>Por los servicios que se presten en materia de protección civil, se causarán derechos que se pagarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p><u>XIV</u> <u>Supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:</u></p> <table border="0"> <tr> <td>-</td> <td><u>a) 0 a 1 Megawatt</u></td> <td><u>119.00</u></td> </tr> <tr> <td>-</td> <td><u>b) 1.1 a 1.5 Megawatt</u></td> <td><u>185.00</u></td> </tr> <tr> <td>-</td> <td><u>c) 1.6 a 2 Megawatt</u></td> <td><u>252.00</u></td> </tr> <tr> <td>-</td> <td><u>d) 2.1 a 2.5 Megawatt</u></td> <td><u>318.00</u></td> </tr> <tr> <td>-</td> <td><u>e) mayor a 2.6 Megawatt</u></td> <td><u>384.00</u></td> </tr> </table> <p><u>XV</u> <u>Emisión de dictamen anual de riesgo y vulnerabilidad por cada aerogenerador supervisado:</u> <u>14.00</u></p>	-	<u>a) 0 a 1 Megawatt</u>	<u>119.00</u>	-	<u>b) 1.1 a 1.5 Megawatt</u>	<u>185.00</u>	-	<u>c) 1.6 a 2 Megawatt</u>	<u>252.00</u>	-	<u>d) 2.1 a 2.5 Megawatt</u>	<u>318.00</u>	-	<u>e) mayor a 2.6 Megawatt</u>	<u>384.00</u>
-	<u>a) 0 a 1 Megawatt</u>	<u>119.00</u>														
-	<u>b) 1.1 a 1.5 Megawatt</u>	<u>185.00</u>														
-	<u>c) 1.6 a 2 Megawatt</u>	<u>252.00</u>														
-	<u>d) 2.1 a 2.5 Megawatt</u>	<u>318.00</u>														
-	<u>e) mayor a 2.6 Megawatt</u>	<u>384.00</u>														

De lo anterior se observa que a diferencia de lo expresado en el oficio de turno, la iniciativa con proyecto de Decreto que se propone, consiste por una parte en REFORMAR el artículo 25 en su primero, segundo párrafo y la fracción XII; el artículo 26 en su párrafo primero; ADICIONAR la Fracción XIII y un tercer párrafo al Artículo 25; un párrafo segundo al artículo 27; y DEROGAR el párrafo segundo del artículo 26 todos de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA y por otra parte ADICIONAR las fracciones XIV y XV del artículo 31 a la LEY ESTATAL DE DERECHOS.

Por otro lado, tomando en consideración lo señalado por el Diputado proponente en cuanto a los fundamentos de la iniciativa, el mismo expone que:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre la



energía eléctrica en el Artículo 73, fracción XXIX, numeral 5), inciso a), que a la letra señala:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX. Para establecer contribuciones:

5o. Especiales sobre:

a) *Energía eléctrica;"*

En tanto que la Ley de la Industria Eléctrica señala en su artículo 71 lo siguiente:

"Artículo 71.- *La industria eléctrica se considera de utilidad pública. Procederá la ocupación o afectación superficial o la constitución de servidumbres necesarias para prestar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica, conforme a las disposiciones aplicables.*

Las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie o del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas.

La Federación, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de los municipios y de las delegaciones, contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que

*agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones
en el ámbito de su competencia.”*

Sobre el particular a la fecha algunos municipios del Estado de Oaxaca han venido proponiendo a este Honorable Congreso del Estado, en sus leyes de ingresos, diversos conceptos de contribuciones que en la base contributiva refieren a la producción de energía eléctrica, así como no atienden a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que ha generado la defensa legal de las empresas eólicas instaladas, impidiendo el cobro de contribuciones a favor de los Municipios.

En ese sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan consideran que es oportuno dar confianza a las autoridades municipales respecto a la percepción de recursos públicos provenientes de contribuciones enteradas por las industrias eléctricas, con lo cual se fortalecerán las haciendas públicas municipales, a efecto de que los municipios cuenten con recursos mediante los cuales puedan hacer frente a las necesidades que sean apremiantes en los mismos, mediante acciones y obras tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Asimismo, se brindará certeza jurídica a esta industria con lo cual permitirá un mayor crecimiento económico del Estado al dar seguridad a las inversiones que se efectúen en el territorio de Oaxaca. Lo anterior reconoce la relevancia e importancia que tiene la industria eólica para la inversión y crecimiento económico del Estado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Carta Magna, el Diputado Proponente destaca lo relativo a la función de Protección Civil, en el precepto siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;”

En tanto, la Ley General de Protección Civil, señala:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad.



Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XLIII. *Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;*

XLVI. *Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos*



*financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de
sistemas de alertamiento;”*

La industria eléctrica por sus características debe necesariamente contar con programas de protección civil a partir del análisis de vulnerabilidades y capacidades de respuesta para la protección del medio ambiente, uso de suelo y protección de la infraestructura, en ese tenor, es viable que el Estado de Oaxaca, contando con la infraestructura humana, financiera y técnica asuma las funciones de protección civil en los municipios en donde se encuentren o se instalen empresas eólicas, esto permitirá como se ha señalado otorgar seguridad jurídica a los usuarios de los servicios de protección civil pertenecientes a esa industria, y de igual manera se asegura el incremento de los ingresos de libre disposición a los Municipios que cuenten con empresas eólicas, beneficiando a los ciudadanos de esos municipios.

El dictamen que se somete a consideración, sienta las bases para que los Municipios, que así lo deseen, puedan celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa derivados de la función de protección civil, y en tanto estos instrumentos jurídicos se encuentren vigentes, otorgarán certeza a los usuarios de los servicios públicos que el gobierno estatal estará a cargo de la prestación de los mismos, comprometiéndose el Estado de Oaxaca en los referidos Convenios, a trasladar el 100% de los ingresos recibidos por los derechos de protección civil causados al Municipio que suscriba el Convenio. Lo anterior en virtud, de que el Municipio al ser la autoridad más cercana a la población, debe contar con recursos para atender las necesidades relacionadas con temas de salud, educación y atención a la población.

De acuerdo a lo anterior, la disposición legal que establece las bases para la celebración de convenios administrativos es la Ley de Coordinación Fiscal para el



Estado de Oaxaca, proponiendo a este Honorable Congreso del Estado, un artículo primero al presente dictamen con el cual se reforma el artículo 25 de la misma para incluir la prestación de servicios en materia de protección civil mediante la adición de la fracción XIII; de igual manera los integrantes de las Comisiones Unidas consideran conservar en el texto del segundo párrafo del artículo antes señalado, lo correspondiente a la participación y coadyuvancia en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado; así mismo la adición del tercer párrafo deberá considerar que el ejercicio de las atribuciones del Estado y Municipios se ceñirán a lo pactado en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa, con lo que se respeta la autonomía municipal, por lo que es igualmente oportuno armonizar el contenido del segundo párrafo del artículo 27, a fin de que estos se encuentren perfectamente ajustados y no causen confusión al destinatario de la Ley.

Asimismo, los integrantes de las Comisiones Unidas consideran que la propuesta de derogar el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, es improcedente en razón de que lo señalado en la disposición legal contribuye a dar certeza a los municipios en el tema de la distribución de los recursos públicos provenientes de impuestos coordinados.

A fin de lograr la sincronización de las leyes estatales, se propone un artículo segundo al presente dictamen para que contenga la adición de dos fracciones al artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, para incluir el concepto y tarifa que deberán pagar anualmente las empresas eólicas por la supervisión de riesgo y vulnerabilidad de los aerogeneradores, así como la emisión del dictamen correspondiente.



Cabe mencionar que la medida utilizada para el pago del derecho por la supervisión de riesgo y vulnerabilidad de los aerogeneradores se estableció en base a la potencia nominal (megawatt) del aerogenerador. La potencia nominal es la capacidad de generación máxima que puede suministrar cada máquina según las especificaciones técnicas del fabricante.

El dictamen utiliza la potencia nominal como un valor de referencia, ya que a mayor sea la potencia que tiene el aerogenerador, la actividad técnica y material que tiene que desplegar el Estado para verificar los estándares de seguridad y mantenimiento se incrementa cuantitativa y cualitativamente, siendo necesario a mayor potencia nominal del aerogenerador realizar mayores acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de riesgos y vulnerabilidades en materia de protección civil.

Derivado de lo anterior, los integrantes de las Comisiones Permanentes de Hacienda y Protección Ciudadana de manera conjunta, determinan procedente que el Pleno Legislativo apruebe el presente dictamen que propone la aprobación del Decreto que **REFORMA** el artículo 25 en su primero, segundo párrafo y la fracción XII; el artículo 26 en su párrafo primero; **ADICIONA** la fracción XIII y un tercer párrafo al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 27; de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, así como **ADICIONA** las fracciones XIV y XV al artículo 31 a la LEY ESTATAL DE DERECHOS por las razones aducidas y expuestas en este considerando se somete a consideración y en su caso aprobación del pleno legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

DICTAMEN

Las Comisiones Permanente Unidas de Hacienda y de Protección Ciudadana proponen a este Pleno legislativo de la Sexagésima Tercera Legislatura del



Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el Artículo 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el proyecto de Decreto por que se Reforma el artículo 25 en su primero, segundo párrafo y la fracción XII; del artículo 26 en su párrafo primero; se Adiciona la fracción XIII y un tercer párrafo al artículo 25 y un párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y se Adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 31 a la Ley Estatal de Derechos.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **REFORMA** el artículo 25, primer y segundo párrafo y la fracción XII; artículo 26, primer párrafo; y se **ADICIONA** al artículo 25 la fracción XIII y un tercer párrafo; al artículo 27 un párrafo segundo; de la **Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 25.- El Estado por conducto de la Secretaría y los Municipios de la Entidad, podrán celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa respecto de las siguientes materias:

I a XI. ...

XII. Prestación de servicios catastrales, y

XIII. Prestación de servicios en materia de protección civil.



El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría podrá celebrar Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa con los Municipios de la Entidad, para realizar las funciones antes señaladas, con el propósito de incrementar los ingresos de libre disposición de los Municipios o del Estado; así como participar y coadyuvar en algunas funciones en materia fiscal federal, que por convenio con la Federación ésta le haya transferido al Estado.

El ejercicio de las atribuciones del Estado y Municipios se sujetarán a lo establecido en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa.

Artículo 26.- Los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa entre el Estado y los Municipios deberán contemplar:

Artículo 27.- ...

Las autoridades fiscales estatales cuando actúen con base en los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa ajustarán su actuación conforme a lo dispuesto en las disposiciones fiscales municipales vigentes.

SEGUNDO. - Se **ADICIONAN** las fracciones XIV y XV al artículo 31, de la **Ley Estatal de Derechos**, para quedar como sigue:

Artículo 31.-...

I ... a XIII ...

XIV Supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:



a) 0 a 1 Megawatt	119.00
b) 1.1 a 1.5 Megawatt	185.00
c) 1.6 a 2 Megawatt	252.00
d) 2.1 a 2.5 Megawatt	318.00
e) mayor a 2.6 Megawatt	384.00

XV Emisión de dictamen anual de riesgo y vulnerabilidad por cada aerogenerador supervisado:

14.00

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

TERCERO: Únicamente por el Ejercicio Fiscal 2017, los contribuyentes que utilicen los servicios contemplados en la fracción XIV y XV del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, podrán pagar los servicios hasta el 30 de septiembre de 2017.

CUARTO: El Estado transferirá a los Municipios el total de los recursos provenientes del cobro de la prestación de los servicios prestados por el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, y de las fracciones XIV y XV del artículo 31 de la Ley Estatal de Derechos, en el marco de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que sean celebrados entre el Estado y los Municipios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán destinados por los Municipios preferentemente a obras y acciones de infraestructura básica y desarrollo social.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

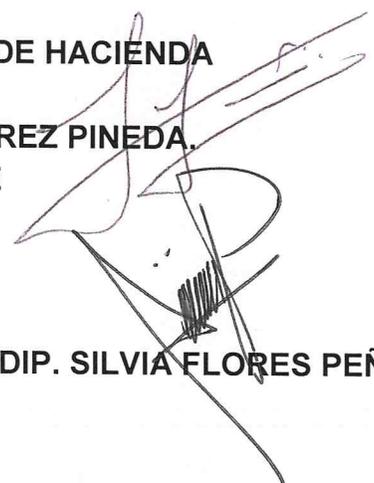
"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

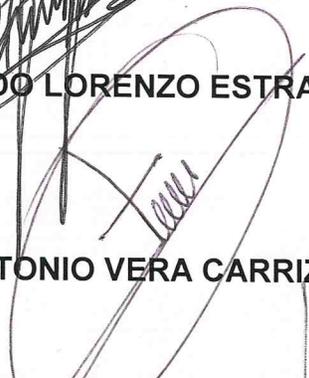
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA. - San Raymundo Jalpan, centro, Oax., a los 19 días del mes de julio de
dos mil diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. LUIS ANTONIO RAMÍREZ PINEDA.
PRESIDENTE


DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

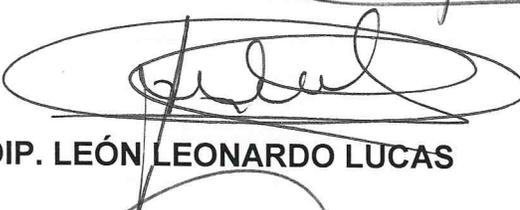

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

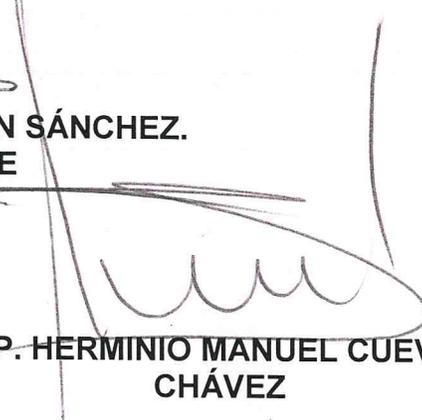

DIP. JUAN ANTONIO VERA CARRIZAL

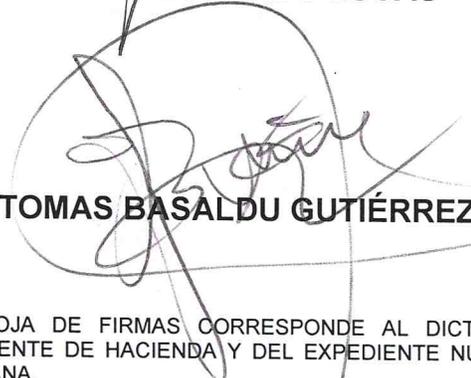
DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN

COMISIÓN PERMANENTE DE PROTECCIÓN CIUDADANA.


MANUEL RAFAEL LEÓN SÁNCHEZ.
PRESIDENTE


DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS


**DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS
CHÁVEZ**


DIP. TOMAS BASALDU GUTIÉRREZ


**DIP. LESLIE VIBSANIA MENDOZA
ZAVALETA**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 125 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA Y DEL EXPEDIENTE NÚMERO 26 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROTECCIÓN
CIUDADANA.